



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00084**  
**Demandante:** LUZ MARINA ORTIZ MANZANO  
**Demandado:** LUZ MARINA DIAZ PORRAS

**Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

### **Respecto de la tabla índice de la demanda**

En la parte inicial del libelo de demanda, precisamente en el folio dos (02) se observa en la columna de orden, que se describe una “*DEMANDA DE DIVORCIO*”, situación que deberá ajustarse a la presente demanda presentada.

### **Respecto al encabezado de la demanda**

De la lectura de la parte introductoria del libelo de demanda, se observa que no contiene una buena redacción, puesto que se menciona en primera medida que el abogado CARLOS ANDRÉS DELACRUZ BURBANO y la abogada DORALIA MOSQUERA MOSQUERA fungen como “*apoderado principal y abogada sustituta*”, pero a renglón seguido menciona que el primero actúa como “*apoderado sustituto en nombre y representación de la señora LUZ MARINA ORTIZ MANZANO*”, situación que debe corregirse.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

1. La pretensión del numeral QUINTO de la demanda, deberá indicar el fundamento normativo que la sustenta.
2. La pretensión del numeral OCTAVO de la demanda, causa confusión al despacho puesto que solicita “*se ORDENE a la **demandante** pagar el valor de las incapacidades*”, por lo que aclarar o corregir tal situación.

### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. Los numerales denominados como DÉCIMO TERCERO, se encuentra enunciado dos veces, por lo que se le ordena a la parte activa arreglar

dicha numeración, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada uno de ellos.

2. De la lectura de cada uno de los hechos se observa que el numeral VIGÉSIMO PRIMERO, fue excluido de la respectiva numeración, por lo que se le ordena a la parte activa arreglar en debida forma la numeración en este acápite, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral VIGÉSIMO NOVENO se establece que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita eliminarlo de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ BURBANO y a la abogada DORALIA MOSQUERA MOSQUERA, como apoderado judicial principal y apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 10 de julio de 2023\*\*\**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3f5943f9c3905a3dc4abb19a7c11a02765479b3c8939c495358e77b0b488db**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**